

## ECUADOR

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ECUATORIANO

#### PREÁMBULO

Inspirado en su historia milenaria, en el recuerdo de sus héroes y en el trabajo de hombres y mujeres que con su sacrificio forjaron la patria;

Fiel a los ideales de libertad, justicia, igualdad, progreso solidaridad, equidad y paz que han guiado sus pasos desde los albores de la República;

Proclama su voluntad de consolidar la unidad de la nación ecuatoriana en el reconocimiento de su diversidad regional de pueblos, etnias y culturas; y, en ejercicio de su soberanía;

Invoca la protección de Dios; y consigna en esta Constitución las normas fundamentales que amparen sus derechos, libertades, organizan las instituciones democráticas e impulsan el desarrollo económico social.

#### *Título I*

#### DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1. El Ecuador es un Estado social de derechos, soberano unitario, independiente, democrático, pluricultural, multiétnico, de administración descentralizada y participativa. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo responsable y alternativo.

El Estado respeta y promueve por igual todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. Para los pueblos indígenas, el quichua, shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial en los términos que fije la ley.

[...]

ARTÍCULO 3. Serán deberes primordiales del Estado:

1. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.

[...]

5. Erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

#### CAPÍTULO 2

#### *De los derechos civiles*

ARTÍCULO 23. Sin perjuicio de los derechos que reconocen otras disposiciones de esta Constitución y los instrumentos internacionales, el Estado reconocerá y garantizará los siguientes:

[...]

3. La igualdad ante la ley. En consecuencia todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación en razón de edad, etnia, color, sexo, idioma religión, filiación política, origen social, posición económica, nacimiento, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole.

[...]

11. La libertad de conciencia y religión en forma individual o colectiva en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

[...]

22. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

[...]

24. El derecho a la identidad de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 24. Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas sin menoscabo de otras que establezca la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes y la jurisprudencia.

[...]

5. Toda persona tendrá el derecho a ser debida y oportunamente informada de las acciones iniciadas en su contra, en su lengua materna.

[...]

11. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.

### *Título III*

#### DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES

#### CAPÍTULO 4

#### *De los derechos económicos, sociales y culturales*

#### Sección cuarta

#### De la salud

ARTÍCULO 44. El Estado formulará la política nacional de salud y vigilará su aplicación; controlará el funcionamiento de las entidades del sector; reconocerá y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional e impulsará el avance científico en el área de la salud, con sujeción a principios bioéticos.

La ley regulará el adecuado ejercicio de la medicina y de las prácticas alternativas y tradicionales.

#### Sección séptima

#### De la cultura

ARTÍCULO 62. La cultura es patrimonio del pueblo y constituye el elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas prioritarias y permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad e inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad y dignidad.

ARTÍCULO 63. El Estado garantizará el ejercicio y participación de las personas en igualdad de condiciones y oportunidades en los bienes, servicios y manifestaciones de las culturas del país y adoptará las medidas para que la sociedad, el sistema educativo, la empresa privada y los medios de

comunicación contribuyan a incentivar la creatividad y las actividades culturales en sus diversas manifestaciones.

Sección octava  
De la educación

ARTÍCULO 68. El sistema nacional de educación incluirá programas de enseñanza conforme a la diversidad del país. Incorporará en su gestión estrategias de descentralización y desconcentración administrativas, financieras y pedagógicas. Los padres de familia, la comunidad, los maestros y los educandos participarán en el desarrollo de los procesos educativos.

ARTÍCULO 69. El Estado garantiza el sistema de educación intercultural bilingüe: en él se utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural.

Sección décima  
De la comunicación

ARTÍCULO 81. [...]

Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.

CAPÍTULO 5  
*De los derechos colectivos*

Sección primera  
De los pueblos indígenas y negros

ARTÍCULO 83. Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales y al pueblo negro, que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

ARTÍCULO 84. En el marco de esta Constitución, de la ley, y del respeto al orden público y los Derechos Humanos, el Estado reconoce y garantiza los siguientes derechos colectivos a los pueblos indígenas:

- a) A mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, económico, social, cultural, lingüístico y político;
- b) A conservar la propiedad de sus tierras comunitarias que serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e indivisibles, salvo en la declaratoria de utilidad pública y gozarán de exenciones del impuesto predial de acuerdo a la ley.  
El Estado reconoce la posesión ancestral de las tierras comunitarias y las adjudicará en forma gratuita, conforme a la ley;
- c) A participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras; ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de los recursos no renovables existentes en las tierras donde habitan; acceder, en cuanto sea posible, a los beneficios económicos que reporten y recibir indemnizaciones por los impactos socioambientales que causen, y, a conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y su entorno natural;

- d) A conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia social, de organización, de generación y ejercicio de la autoridad;
- e) A no ser desplazados como pueblos de sus tierras;
- f) A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales, a su valoración, uso y desarrollo, conforme a la ley; y, a mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural, histórico y artístico;
- g) Al uso de símbolos y emblemas que los identifiquen;
- h) A acceder a una educación de calidad y contar con su sistema de educación intercultural bilingüe;
- j) A sus propias prácticas, sistemas y conocimientos de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de su práctica ancestral de la medicina;
- k) A formular prioridades en lo que atañe a su desarrollo, planes y proyectos para el mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; a recibir del Estado recursos que consten en el presupuesto general del Estado;
- l) A participar mediante representantes en los organismos oficiales que determine la ley.

El Estado reconoce y garantiza los derechos de los pueblos negros en todo lo que sea aplicable (aprobado en segundo y definitivo debate por la Asamblea Nacional Constituyente el viernes 24 de abril de 1998).

## CAPÍTULO 7

### *De los deberes y responsabilidades*

ARTÍCULO 97. Todos los ciudadanos tienen los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y ley;

[...]

— Propugnar por la unidad en la diversidad y la relación intercultural;

[...]

— Ama llulla, Ama shua y Ama quilla (no mentir, no robar y no ser ocioso).

## *Título VI*

### DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

## CAPÍTULO 6

### *De los tratados y convenios internacionales*

ARTÍCULO 161. El Congreso Nacional aprobará o improbará los siguientes tratados y convenios internacionales:

[...]

5. Los que se refieren a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos.

## *Título VIII*

### DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

## CAPÍTULO 1

### *De los principios generales*

ARTÍCULO 191. El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial, por consiguiente se establece la unidad jurisdiccional:

[...]

Se reconoce a las autoridades de los pueblos indígenas el derecho de ejercer funciones de administración de justicia y aplicación de normas y procedimientos propios en la solución de conflictos, en conformidad a sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con el sistema judicial nacional y las atribuciones de los poderes del Estado.

## *Título XI*

### DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y DESCENTRALIZACIÓN

#### CAPÍTULO 1

##### *Del régimen administrativo y seccional*

ARTÍCULO 224. El Territorio del Ecuador es indivisible. Para la administración del Estado y la representación política se establecen las entidades seccionales, provincias, cantones, parroquias y circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas, de acuerdo con los requisitos señalados por la ley. Las demarcaciones de provincias, cantones y parroquias sólo determinan competencias políticas y administrativas.

#### CAPÍTULO 3

##### *De los gobiernos seccionales autónomos*

ARTÍCULO 230. Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por el consejo provincial, los consejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas.

#### CAPÍTULO 4

##### *De los regímenes especiales*

ARTÍCULO 241. La organización, competencias y facultades de los órganos de administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas estarán establecidas en la ley.

## *Título XII*

### DEL SISTEMA ECONÓMICO

#### CAPÍTULO 1

##### *Principios generales*

ARTÍCULO 253. Los gobiernos seccionales autónomos en cuyas circunscripciones territoriales se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar en las rentas que perciba el Estado. La ley regulará esta participación.

#### CAPÍTULO 2

## *De la planificación económica y social*

ARTÍCULO 254. El sistema nacional de planificación establecerá los objetivos nacionales permanentes en materia económica y social, fijará metas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, que deberán alcanzarse en forma descentralizada, y orientará la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado.

Se tendrán en cuenta las diversidades de edad, étnico-culturales, locales y regionales e incorporará un enfoque de género.

### CAPÍTULO 6

#### *Del régimen agropecuario*

Artículo 267. [...]

Se proscribe el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se estimulará la producción comunitaria y cooperativa, mediante la integración de unidades de producción.

### *Título XIII*

#### DE LA SUPREMACÍA DEL CONTROL Y DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

### CAPÍTULO 2

#### *Del Tribunal Constitucional*

ARTÍCULO 275. El Tribunal Constitucional con jurisdicción nacional tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve vocales con sus respectivos suplentes, quienes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos: la ley orgánica determinará las normas para su organización, funcionamiento y los procedimientos para su actuación.

Los vocales del Tribunal Constitucional deberán reunir y estarán sujetos a los mismos requisitos y a las mismas prohibiciones que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Serán designados por el Congreso nacional por mayoría de sus integrantes de la siguiente manera:

- Dos de ternas enviadas por el Presidente de la República;
- Dos de ternas enviadas por la Suprema Corte Suprema de Justicia;
- Dos de elegidos por la Función Legislativa, que no ostenten la dignidad de legisladores;
- Uno de la terna enviada por los alcaldes municipales y los prefectos provinciales;
- Uno de la terna enviada por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas, y
- Uno de la terna enviada por las Cámaras de la Producción legalmente reconocidas.

La ley regulará la forma y el procedimiento para la integración de las ternas a que se refieren los tres últimos incisos.

No serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formen en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo.

El Tribunal Constitucional elegirá de entre sus miembros un presidente, y un vicepresidente, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

## 2. DECRETO NÚM. 133

Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo  
de los Pueblos Indígenas y Negros (Conplade in)

Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República

### *Considerando:*

Que mediante Decreto Ejecutivo Núm. 7, publicado en el *Registro Oficial*, suplemento núm. 13, de 28 de febrero de 1997, se suprimió el Ministerio Étnico Cultural.

Que mediante Decreto Ejecutivo Núm. 1,679, de 22 de abril de 1994, publicado en el *Registro Oficial*, núm. 427, de 25 de los mismos mes y año, se crea la Secretaría Nacional de Asuntos Indígenas y Minorías Étnicas, adscrita a la Presidencia de la República, cuyas funciones no han podido ser cumplidas a cabalidad.

Que es necesario democratizar la participación de los pueblos indígenas y negros en los órganos del poder público, a fin de garantizar su pleno y eficiente desarrollo.

Que es mandato constitucional del Estado, fortalecer la unidad nacional y velar por el desarrollo pluricultural y multiétnico, social y económico, a fin de lograr el mejoramiento de su calidad de vida.

Que para ello, es necesario crear el Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros, adscrito a la Presidencia de la República.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### DECRETA:

ARTÍCULO 1. Derogar el Decreto Ejecutivo Núm. 1,679, de 22 de abril de 1994, publicado en el *Registro Oficial*, núm. 427, de 25 de los mismos mes y año; y, en consecuencia, suprimir la Secretaría Nacional de Asuntos Indígenas y Minorías Étnicas.

ARTÍCULO 2. Créase con personería jurídica, adscrito a la Presidencia de la República, el Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros (Conplade in), cuya sede será la ciudad de Quito.

La planificación del desarrollo de los pueblos indígenas y negros, guardará armonía con la planificación económico social prevista en los artículos 114 y 116 de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 3. El Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros (Conplade in), estará integrado por el Secretario General de la Administración Pública o su Delegado, por un representante de cada una de las organizaciones nacionales indígenas y negras legalmente constituidas y funcionará de acuerdo al Reglamento propuesto por este Consejo y expedido por el Presidente de la República. Este Consejo estará presidido por el Secretario General de la Administración Pública o su delegado.

ARTÍCULO 4. El Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros (Conplade in), tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Definir políticas de Estado para el desarrollo de los pueblos indígenas y negros del Ecuador;
- b) Ejecutar programas de desarrollo dentro de la cosmovisión de los pueblos indígenas y negros del Ecuador;

- c) Coordinar la implementación y ejecución de planes, programas, proyectos con las instituciones gubernamentales, no gubernamentales de carácter nacional e internacional, involucradas con los pueblos indígenas y negros del Ecuador;
- d) Asegurar la participación de los diferentes sectores e instituciones en los procesos de desarrollo indicados y comprometer la emisión de los acuerdos ministeriales e interministeriales que sean pertinentes;
- e) Proponer programas de desarrollo dentro de la cosmovisión de los pueblos indígenas y negros del Ecuador;
- f) Promover la elaboración de estudios, normas y ejecución de proyectos referidos al tema;
- g) Coordinar y evaluar la ejecución de proyectos que lleva a cabo la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros (Conplade in).
- h) Coordinar la asignación de recursos para el Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros (Conplade in);
- i) Someter para la aprobación del Ministro de Finanzas, el presupuesto del Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros.

ARTÍCULO 5. El Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros (Conplade in), contará con una Secretaría Nacional Ejecutiva conformada a base de personal especializado, cuyos deberes y atribuciones se determinarán en el respectivo Reglamento Interno, el que deberá ser elaborado y aprobado por el Conplade in.

El Secretario Nacional Ejecutivo tendrá rango de Ministro, y representación legal de la Entidad.

ARTÍCULO 6. El Conplade in será financiado con recursos del Presupuesto del Estado, con créditos internos y externos y con otras formas de financiamiento, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 7. Transfíranse inmediatamente los activos pasivos, partidas presupuestarias y todos los recursos con los que contaba el Ministerio Étnico Cultural y la Secretaría de Asuntos Indígenas y Minorías Étnicas, en favor del Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros.

ARTÍCULO 8. El personal que prestaba sus servicios en el Ministerio Étnico y la SENAIN, podrá, selectivamente, pasar a laborar en el Conplade in, de conformidad con la ley y resolución de dicho Consejo.

ARTÍCULO 9. Dispónese al Ministerio de Finanzas la realización de los movimientos presupuestarios, a fin de que el Conplade in, a partir de 1998, cuente con un presupuesto distributivo, aprobado por el Ministro de Finanzas, que será presentado por el Conplade in.

ARTÍCULO 10. El Ministro de Finanzas asignará adicionalmente recursos extrapresupuestarios para el ejercicio económico de 1997, para el funcionamiento del Conplade in.

ARTÍCULO 11. Los préstamos no reembolsables, correspondientes a los proyectos y convenios de la Secretaría Nacional de Asuntos Indígenas y Minorías Étnicas, no serán afectados por las disposiciones del presente Decreto, los que serán asumidos por el Consejo Nacional de Planificación y Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros (Conplade in).

ARTÍCULO 12. Encárguese de la ejecución del presente Decreto, al señor Ministro de Finanzas y Crédito Público.

ARTÍCULO 13. El presente Decreto entrará a regir desde su publicación en el *Registro Oficial*.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de marzo de 1997.

Rúbrica. Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

Rúbrica. Carlos Dávalos Rodas, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

Rúbrica. Econ. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

### 3. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

Comisión de Legislación

Introducción

Promulgada la Ley de Organización y Régimen de las Comunas en el *Registro Oficial*, núm. 558, del 6 de agosto de 1937, se hizo necesario dictar normas complementarias de procedimiento, para hacer efectiva la protección del Estado a favor de las comunas que se organizaran legalmente. Surgió la disyuntiva: dictar una reforma a la mencionada Ley o expedir otra que contenga las normas jurídicas requeridas. Se optó por esta última solución. En consecuencia, se dictó el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas mediante Decreto Supremo Núm. 23, del 7 de diciembre de 1937, publicado en el *Registro Oficial*, núms. 39 y 40, de 10 y 11 de diciembre de 1937, que establece: los derechos de las comunidades campesinas; las atribuciones y deberes del Estado para hacer práctica la protección a las comunidades campesinas; las regulaciones para el uso de la propiedad comunal; la competencia del Ministerio de Previsión Social y Trabajo para conocer y resolver de las controversias entre una o más comunidades, o entre una comunidad y personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etcétera, y las controversias entre comuneros por el uso y goce de tierras comunales; las normas para el procedimiento de las controversias; la intervención de los agentes fiscales y de los defensores de pobres en defensa de las comunidades; y la procuración judicial de las comunidades.

El Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, ha sido reformado:

- a) Por el Decreto Supremo Núm. 679, del 30 de marzo de 1965;
- b) Por la Ley de Aguas del 30 de mayo de 1972;
- c) Por la Ley de Reforma Agraria del 9 de octubre de 1973; y
- d) Por el Decreto Supremo Núm. 462, del 2 de mayo de 1974.

Las reformas enumeradas han modificado al Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas en los siguientes aspectos:

1. En cuanto a la competencia. Las facultades conferidas al Ministerio de Previsión Social y Trabajo, pasan al Ministerio de Agricultura y Ganadería;
2. En cuanto al procedimiento. Las controversias serán tramitadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el fallo dictado por el Ministro, causará ejecutoria;
3. En cuanto a la propiedad de las aguas, su uso y goce. Las aguas pasaron a ser de propiedad del Estado.

La Comisión de Legislación ha codificado las referidas reformas, contribuyendo a la actualización del Estatuto que regula la vida jurídica de las comunidades campesinas y el ejercicio de sus derechos.

Quito, septiembre 23 de 1976.

Rúbrica. Dr. Jorge Hugo Rangel Valdivieso, Presidente de la Comisión de Legislación.

## ESTATUTO JURÍDICO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

### CAPÍTULO I

#### *Capacidad legal y derechos fundamentales*

ARTÍCULO 1. Derechos de las comunidades campesinas. Declárase que las Comunidades Campesinas tienen derecho a la existencia, y a desenvolverse social y económicamente bajo el amparo y la protección del Estado.

ARTÍCULO 2. De las comunidades que hubieren adquirido personería jurídica. Las comunidades que hayan adquirido personería jurídica de conformidad con la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, se sujetarán, además, al presente Estatuto.

ARTÍCULO 3. Transformación de las comunidades en cooperativas de producción. El Poder Público adoptará las medidas necesarias para transformar a las comunidades en cooperativas de producción.

Una vez realizada dicha transformación, las comunidades se regirán por la Ley de Cooperativas, en todo aquello que no se oponga al presente Estatuto.

ARTÍCULO 4. Del uso de la propiedad comunal. Las familias de una misma comunidad usarán de la propiedad comunal en proporción al número de sus miembros; y en las labores realizadas en común, los individuos percibirán los beneficios en relación con el trabajo de cada uno, salvo que tuvieren por objeto ejecutar obras de aprovechamiento colectivo, tales como canales, puentes y otras semejantes.

ARTÍCULO 5. De las controversias entre comunidades. Las controversias en que fueren parte una o más comunidades, quedan sometidas a la jurisdicción privativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 6. Efecto de la costumbre. La costumbre y la situación actual determinan la calidad de miembros de una comunidad.

### CAPÍTULO II

#### *Protección a las comunidades*

ARTÍCULO 7. Protección del Estado. El Estado hará efectiva la protección y tutela a las comunidades campesinas, especialmente por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el que tendrá, con respecto a ellas, las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Formular los planes de capacitación y asistencia a las comunas y ejecutarlos a través de la propia Dirección de Desarrollo Rural;
- b) Reglamentar el aprovechamiento de los bienes comunales de producción, tomando en cuenta las condiciones en formas de vida de las diversas comunidades;
- c) Comisionar a funcionarios para que visiten, siquiera una vez al año, a las comunidades, observen si cumplen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, e informen acerca de sus necesidades, con el objeto de atenderlas debidamente;
- d) Llevar el Registro de Comunidades;
- e) Ordenar que se levante el plano topográfico del asiento de las comunidades y que se realice el empadronamiento de cada una de éstas; y

- f) Proceder a la expropiación de tierras y otros bienes que fueren indispensables para el mantenimiento de las comunidades.

ARTÍCULO 8. Facultad para hipotecar bienes comunales. Si las comunidades tuvieran necesidad de capitales para invertirlos reproductivamente con fines agrícolas, podrán hipotecar, con autorización del Ministro de Agricultura y Ganadería, los bienes comunales, a instituciones bancarias.

Las hipotecas constituidas en esa forma surtirán todos los efectos señalados en las leyes comunes.

ARTÍCULO 9. Fundación de escuelas. El Estado y los municipios fundarán, por lo menos, una escuela de nivel primario en cada comunidad.

### CAPÍTULO III

#### *Competencia y procedimiento*

ARTÍCULO 10. Competencia del Ministro de Agricultura y Ganadería. Compete al Ministro de Agricultura y Ganadería conocer y resolver, en única instancia, los juicios o controversias entre comunidades, o entre una comunidad y personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etcétera, según las reglas establecidas en esta Ley.

La tramitación correrá a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio y la resolución la dictará el Ministro.

ARTÍCULO 11. Presentación de la demanda. La demanda podrá ser presentada ante el delegado zonal o ante los jefes de las oficinas A o B del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de sus respectivas circunscripciones quienes ordenarán que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se cite la demanda, concediendo el término improrrogable de diez días para contestarla.

La citación será practicada por el secretario de la correspondiente delegación u oficina ministerial.

ARTÍCULO 12. Causa a prueba. Vencido el término de diez días y si hubieren hechos que deban justificarse, el delegado o jefe de la oficina ministerial recibirá la causa a prueba asimismo por el término improrrogable de diez días, durante el cual se podrán practicar las pruebas determinadas en el Código de Procedimiento Civil, excepto la inspección judicial.

En los cinco primeros días de la prueba, el funcionario encargado de la tramitación del juicio convocará a las partes a una junta de conciliación, y si llegaren a un acuerdo, dejará constancia en el acta respectiva.

Todo lo actuado se remitirá a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a efecto de que previo el necesario estudio, prepare para la consideración del Ministerio la resolución aprobatoria del convenio.

ARTÍCULO 13. Falta de conciliación. De no obtenerse conciliación y concluido el término de prueba, se remitirá el proceso a la Dirección de Asuntos Jurídicos, la misma que podrá ordenar lo siguiente:

- a) Inspección judicial, que se practicará por una o más personas designadas al efecto;
- b) Que las autoridades seccionales informen sobre los puntos que les fueren sometidos; y
- c) Que el Departamento de Organizaciones Campesinas del Ministerio de Agricultura y Ganadería estudie los diversos aspectos controvertidos, inclusive el social, e informe dentro de los términos que señalará en cada caso.

ARTÍCULO 14. De los incidentes y tercerías. En estos juicios no se aceptará incidente alguno que tienda a dilatar o prolongar los litigios; y las tercerías excluyentes de dominio sólo se presentarán

respaldadas en títulos o instrumentos públicos pertinentes que se acompañarán a la primera reclamación.

La parte que contraviniere será sancionada con una multa de cinco mil a veinte mil sucres, la que será cubierta solidariamente con el abogado que patrocinó las diligencias.

ARTÍCULO 15. Expedición de sentencias. El Ministro, con vista de todo lo actuado, pronunciará sentencia, que causará ejecutoria. La inscripción de la misma se hará a petición de los interesados.

En la sentencia, se resolverán todas las excepciones, de cualquier índole que fuesen.

ARTÍCULO 16. Consideraciones para la sentencia. El Ministro de Agricultura y Ganadería resolverá las controversias considerando tanto el aspecto legal como el social de las mismas. En consecuencia, no estará obligado a sujetarse exclusivamente a los puntos planteados en la demanda y en la contestación; sino a las necesidades sociales y a las mutuas conveniencias de las partes litigantes.

ARTÍCULO 17. Ejecución de la sentencia. Apenas se expida la sentencia, el Ministro ordenará que se la ejecute.

ARTÍCULO 18. Intervención de agentes fiscales y defensores públicos. Los agentes fiscales y los defensores públicos defenderán gratuitamente a las comunidades, en los litigios sometidos a jurisdicción del Ministro de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 19. Controversias entre comuneros. Las dificultades que se presentaren entre comuneros, por el uso o goce de bienes comunales, serán, asimismo, resueltas por el Ministro de Agricultura y Ganadería, según el Reglamento General de Comunidades y el Reglamento Especial de cada comunidad.

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20. De la estructura y funcionamiento de las comunidades campesinas. La estructura y el funcionamiento de las comunidades campesinas se sujetarán a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas.

ARTÍCULO 21. Representación de la comunidad. El Presidente del Cabildo será el representante de la comunidad, para intervenir en todas las controversias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Los juicios relativos a comunidades campesinas que se hubieren encontrado en trámite al 15 de octubre de 1973 de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, continuarán sustanciándose ante los mismos jueces, con jurisdicción prorrogada, y con sujeción a las leyes vigentes a la fecha en que se trabó la litis.

DISPOSICIÓN FINAL. Esta codificación hecha por la Comisión de Legislación tendrá fuerza obligatoria de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2 del Decreto Núm. 1395-A, del 29 de noviembre de 1972, promulgado en el *Registro Oficial*, núm. 196, del 1 de diciembre 1972. Publíquese esta codificación en el *Registro Oficial* y cítese, en adelante, nueva numeración.

Quito, septiembre 23 de 1976.

Rúbrica. Dr. Hugo Rangel Valdivieso, Presidente de la Comisión de Legislación. Rúbrica. Dr. Jorge Luna Yépez, Vicepresidente de la Comisión de Legislación. Rúbrica. Lic. Galo Galarza Paz, Vocal de la Comisión de Legislación. Rúbrica. Dr. Miguel Ángel Cevallos Hidrobo, Vocal de la Comisión de Legislación. Rúbrica. Dr. Carlos Toro Navas, Vocal de la Comisión de Legislación. Rúbrica. Dr. Ángel Merino Vallejo, Secretario General de la Comisión de Legislación.

#### NOTAS

Han servido de base para esta codificación:

1. La codificación efectuada por la Comisión Legislativa el 7 de febrero de 1959, publicada como suplemento del *Registro Oficial*, núm. 1,202 (edición especial) del 20 de agosto de 1960.

2. Decreto Supremo Núm. 679, del 30 de marzo de 1965, publicado en el núm. 47 del *Registro Oficial*, del 6 de abril de 1965.

3. Ley de Aguas expedida el 18 de mayo de 1972, publicada en el *Registro Oficial*, núm. 69, del 30 de mayo de 1972.

4. Ley de Reforma Agraria, expedida el 9 de octubre de 1973, promulgada en el *Registro Oficial*, núm. 410, del 15 de octubre de 1973.

5. Decreto Supremo Núm. 462, del 2 de mayo de 1974, publicado en el *Registro Oficial*, núm. 550, del 10 de mayo de 1974.

## CONCORDANCIAS

### *Título I*

#### CAPACIDAD LEGAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

<i>Numeración Actual Artículo</i>	<i>Numeración Anterior Artículo</i>
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6

### *Título II*

#### PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES

7	7
8	8
9	9

### *Título III*

#### COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

10	10
11	—
12	—
13	—
14	—
15	15
16	16
17	17
18	21
19	22

## DISPOSICIONES GENERALES

20 23  
21 24

Disposición final  
(*Registro Oficial*, núm. 188, del 7 de octubre de 1976.)

## LEY NÚM. 54

### Ley de Desarrollo Agrario

Congreso Nacional. El Plenario de las Comisiones Legislativas

#### *Considerando:*

Que la actividad agraria constituye uno de los principales elementos para el desarrollo y progreso del país, porque además de ser un factor económico generador de recursos, es una herramienta que adecuadamente manejada soluciona necesidades fundamentales de carácter laboral, social y de subsistencia para la colectividad;

Que la alimentación del pueblo ecuatoriano y la generación de excedentes para la exportación requiere un uso y manejo adecuado, eficiente, científico y técnico de los factores naturales y productivos, incluyendo la potenciación e innovación de las tecnologías y conocimientos ancestrales, con el objeto de conservarlos, enriquecerlos y garantizar su existencia para las presentes y futuras generaciones;

Que se requiere en el sector rural un ambiente de respeto a los valores culturales, históricos y sociales de los diferentes grupos humanos que están involucrados en la actividad agraria;

Que es indispensable la actualización de las leyes que han regido al sector agrario para favorecer su progreso y desarrollo, que determine el mejoramiento de la producción y productividad en la actividad, con la consiguiente elevación del nivel de vida y bienestar de todos quienes intervienen en la misma, perfeccionando el proceso de reforma agraria integral.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

## LEY DE DESARROLLO AGRARIO

### CAPÍTULO I

#### *De los objetivos de la ley*

ARTÍCULO 1. Actividad agraria. Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por actividad agraria toda labor de supervivencia, producción o explotación fundamentada en la tierra.

ARTÍCULO 2. Objetivos. La presente Ley tiene por objeto el fomento, desarrollo y protección integrales del sector agrario que garantice la alimentación de todos los ecuatorianos e incremente la exportación de excedentes, en el marco de un manejo sustentable de los recursos naturales y del ecosistema.

ARTÍCULO 3. Políticas agrarias. El fomento, desarrollo y protección del sector agrario se efectuará mediante el establecimiento de las siguientes políticas:

- a) De capacitación integral al indígena, al montubio, al afroecuatoriano y al campesino en general, para que mejore sus conocimientos relativos a la aplicación de los mecanismos de preparación del suelo, de cultivo, cosecha, comercialización, procesamiento y en general, de aprovechamiento de recursos agrícolas;
- [...]
- c) De reconocimiento al indígena afroecuatoriano y al trabajador del campo a la oportunidad de obtener mejores ingresos a través de retribuciones acordes con los resultados de una capacitación en la técnica agrícola de preparación, cultivo y aprovechamiento de la tierra o a través de la comercialización de sus propios productos individualmente o en forma asociativa mediante el establecimiento de políticas que le otorguen una real y satisfactoria rentabilidad;
- [...]
- f) De garantía a los factores que intervienen en la actividad agraria para el pleno ejercicio del derecho a la propiedad de individual y colectiva de la tierra, a su normal y pacífica conservación y a su libre transferencia sin menoscabo de la seguridad de la propiedad comunitaria ni más limitaciones que las establecidas taxativamente en la presente Ley. Se facilitará de manera especial el derecho de acceder a la titulación de la tierra. La presente Ley procura otorgar la garantía de seguridad en la tenencia individual o colectiva de la tierra, y busca el fortalecimiento de la propiedad comunitaria orientada con criterio empresarial y de producción ancestral.

## CAPÍTULO II

### *De los medios para el cumplimiento de los objetivos*

ARTÍCULO 4. Capacitación. El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá arbitrar las medidas para que en la infraestructura física existente en las áreas rurales del país y en las del Ministerio de Educación y Cultura, Deportes y Recreación se desarrollen cursos prácticos para indígenas, montubios, afroecuatorianos y campesinos en general, relativos a la preparación del suelo, selección de semilla, cultivo, fumigación, cosecha, preservación o almacenamiento y comercialización de productos e insumos agrícolas en orden a mejorar sus niveles de rendimiento en calidad y cantidad.

ARTÍCULO 5. Planes de capacitación. El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá en el plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, poner en marcha un programa nacional de capacitación y transferencia de tecnología que incluya además la potenciación e innovación de los conocimientos y técnicas ancestrales.

ARTÍCULO 6. Coordinación institucional. El Ministerio de Agricultura y Ganadería coordinará para que la capacitación del campesino ecuatoriano se realice preferentemente a través de empresas o entidades del sector privado preparadas para el cumplimiento de este objetivo y de las organizaciones indígenas y campesinas.

ARTÍCULO 7. Adiestramiento Administrativo. El Ministerio de Agricultura y Ganadería organizará en el plazo conforme al artículo 5, un programa nacional de capacitación y transferencia tecnológica para el empresario agrícola, comunas cooperativas y otras organizaciones de autogestión, tendentes a divulgar técnicas modernas de cultivo, acceso a líneas de crédito agrícola, familiarización con mecanismos de venta de productos en el mercado local y de oportunidades de comercialización de sus productos en el exterior.

## CAPÍTULO III

### *Obligaciones del Estado*

ARTÍCULO 17. Garantía de la Propiedad. El Estado garantiza la propiedad de la tierra conforme a lo establecido en los artículos 48 y 51 de la Constitución Política de la República.

El aprovechamiento y trabajo de la tierra puede hacerse en forma individual, familiar, cooperativa, asociativa, comunal, autogestionaria o societaria, mientras cumpla su función social.

[...]

ARTÍCULO 22. Fraccionamiento de predios comunales. Las comunas legalmente constituidas que deseen la partición entre sus miembros de la totalidad o de una parte de las tierras rústicas que les pertenecen comunitariamente, podrán proceder a su fraccionamiento previa resolución adoptada en asamblea general por las dos terceras partes de sus miembros. Sin embargo, se prohíbe el fraccionamiento de los páramos, así como de las tierras destinadas a la siembra de bosques. Asimismo, las comunas se podrán transformar, por decisión de las dos terceras partes de sus miembros, en cualquiera de las formas asociativas establecidas en las leyes de Cooperativas y de Compañías. Las operaciones contempladas en este artículo estarán exentas de tributos. Podrán realizarse refundiciones, compensaciones o pagos que hagan factible las operaciones mencionadas en forma equitativa.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la administración de la política agraria*

ARTÍCULO 27. Integración del Consejo Superior. El Consejo Superior estará integrado por las siguientes personas:

[...]

6. Dos representantes de las organizaciones nacionales de indígenas, montubios, afroecuatorianos y campesinos en general, legalmente constituidas.

#### CAPÍTULO VI

##### *Transferencia de dominio, adjudicación y titulación de tierras rústicas*

ARTÍCULO 34. Integración de minifundios. El Estado facilitará la integración de minifundios para crear unidades de producción que aseguren al propietario un ingreso compatible con las necesidades de sus familias, procurando así la eliminación de dichos minifundios.

En las zonas de minifundio, promoverá la organización de formas asociativas, tanto de servicios como de producción y propiedad, con base en programas de integración parcelaria. Con tal objeto, los actos y contratos que persigan la integración de minifundios, estarán exonerados de los impuestos de alcabala, registro y adicionales. Esta misma exoneración podrá concederse para transferencias de dominio a través del INDA con el objeto de solucionar graves conflictos sociales.

ARTÍCULO 35. Legalización. El Estado protegerá las tierras del INDA que se destinen al desarrollo de las poblaciones montubias, indígenas y afroecuatorianas y las legalizará mediante adjudicación en forma gratuita a las comunidades o etnias que han estado en su posesión ancestral, bajo la condición que se respeten tradiciones, vida cultural y organización social propias, incorporando, bajo responsabilidad del INDA, los elementos que cuadyuven a mejorar sistemas de producción, potenciar las tecnologías ancestrales, lograr la adquisición de nuevas tecnologías, recuperar y diversificar las semillas y desarrollar otros factores que permitan elevar sus niveles de vida. Los procedimientos, métodos e instrumentos que se empleen deben preservar el sistema ecológico.

ARTÍCULO 38. Adjudicación de otras tierras. Las demás tierras que forman o lleguen a formar parte del patrimonio del INDA serán adjudicadas a personas naturales, cooperativas, empresas, comunidades indígenas, asociaciones u organizaciones para que las hagan producir eficientemente y cuyos planes de manejo no atenten al medio ambiente y al ecosistema. El precio de las mismas será establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y se pagará al contado. Los valores ingresarán al Banco Nacional de Fomento para la creación de un fondo destinado a la compra de tierras o créditos de capacitación para pequeños productores. Si los adquirentes de la tierra son campesinos, indígenas, montubios o afroecuatorianos, o entidades asociativas de los mismos, se les concederá un plazo de hasta diez años para pagar, con dos años de gracia, con tasas de interés iguales y las preferenciales del Banco Nacional de Fomento.

## CAPÍTULO VII

### *Aprovechamiento y concesión del agua*

ARTÍCULO 41. Concesión. Entiéndase por concesión del derecho de aprovechamiento del agua el acto administrativo por el cual el Estado otorga a una persona el uso de las aguas en las condiciones determinadas en esta Ley a la Ley de Aguas y sus reglamentos.

Corresponde al Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (Inerhi), la concesión del derecho de aprovechamiento del agua. La concesión de un derecho de aprovechamiento del agua está supeditado a la disponibilidad del recurso. No se concederá derechos de aprovechamiento sobre aguas legalmente concedidas a otros usuarios.

Las concesiones y planes de manejo de las fuentes y cuencas hídricas deben contemplar los aspectos culturales relacionados a ellas de las poblaciones indígenas y locales.

[...]

## CAPÍTULO IX

### *Disposiciones generales*

TERCERA. Modifícanse los artículos 4 y 10 de la Ley de Facilitación de las exportaciones y del Transporte Acuáticos, los que dirán.

[...]

ARTÍCULO 10. Todos los productos son exportables, excepto:

- a) Los que hayan sido declarados parte del patrimonio nacional de valor artístico, cultural, arqueológico o histórico; y,

[...]

## CUADRO 1

### Pueblos indígenas de Ecuador<sup>1</sup>

Población indígena	2,634,494
Población nacional	10,600,000
Porcentaje de población indígena	24.85%

<sup>1</sup> Banco de Datos del Instituto Indigenista Interamericano. Dr. Segundo Moreno. Universidad Católica. Secretaría Nacional de Asuntos Indígenas y Minorías Étnicas. Quito, en *América Indígena*, vol. LIII, núm. 4, octubre-diciembre de 1993.

I. Interandinos	2'500,000
1. Quichuas de la Sierra	
Quichuas de Otavalo	
Quichuas de Salasaca	
Quichuas de Saraguro	
Quichuas campesinos	
II. Indios de la Costa	4,394
2. Awa-Coaquier	1,000
3. Chachi/Cayapa	1,500
4. Tsáchila/Colorado	1,394
5. Huancavilca	500
III. Indios de la Amazonia	130,100
6. Cofán	800
7. Secoya	300
8. Siona	500
9. Huaorani/Aishiri	1,500
10. Quichua del Oriente	80,000
11. Shuar	40,000
12. Achuar/Shiwiar	7,000